

LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA TRADUCCIÓN JURADA EN LENGUA VASCA

KOLDO BIGURI

(*Euskal Herriko Unibertsitatea / Universidad del País Vasco*)

kbiguri@yahoo.es

Como otros artículos de este número, el tema del presente será la habilitación profesional de los traductores e intérpretes. Pero lamentablemente tengo que reconocer que la aportación que desde el ámbito lingüístico de la lengua vasca puedo hacer a este volumen es absolutamente nula; y lo es porque en la actualidad no hay ni está previsto ningún tipo de habilitación para intérpretes jurados de euskera en ninguno de los tres ámbitos administrativos en que está dividido el territorio donde es hablado dicho idioma: País Vasco francés, Comunidad Foral Navarra y Comunidad Autónoma del País Vasco. En el primero, porque el euskera no tiene reconocido ningún carácter oficial; en la Comunidad Foral, que sí lo tiene, aunque de forma parcial, el gobierno navarro muestra escasísimo interés en desarrollar nada que tenga que ver con la normalización social del idioma; y, por último, en el caso de la CAV, al que casi exclusivamente me voy a referir en mi intervención, el gobierno autonómico no parece tener la menor intención de abrir ninguna vía de habilitación profesional, a pesar de la insistencia con que la Asociación de Traductores, Intérpretes y Correctores de Lengua Vasca (EIZIE), que yo presidí durante tres años, ha instado a diferentes responsables de la Viceconsejería de Política Lingüística del Gobierno Vasco a regular la traducción e interpretación jurada entre las dos lenguas oficiales y de otras lenguas al euskera después de que la Oficina de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores dejara de convocar pruebas para traductores e intérpretes jurados de las «lenguas autonómicas». Y ello, a pesar de que la administración autonómica vasca fue la primera en abordar, en palabras de Marta Xirinachs, el primer intento de regulación de la traducción jurada de una lengua oficial distinta del castellano, que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Efectivamente, la Ley 10/1982 de Normalización del Uso del Euskera establecía en el artículo 12.1 que «el Gobierno regulará las condiciones para la obtención y expedición del título de traductor jurado entre las dos lenguas oficiales». Pero dicha previsión fue declarada inconstitucional por sentencia nº 82/1986, de 26 de junio.

El art. 12.1, en cuanto que atribuye al Gobierno vasco, se entiende la regulación de las condiciones para la obtención y expedición del título de traductor jurado entre las dos lenguas oficiales, resulta contrario al art. 149.1.30.ª de la C.E., como se deduce de las Sentencias de este Tribunal de 13 de febrero y 22 de diciembre de 1981 y de 22 de febrero de 1982, ya que la Comunidad Autónoma viene a autoatribuirse unas competencias normativas referidas precisamente a las condiciones de obtención y expedición de un título académico y profesional.

Resulta paradójico que, no habiendo mediado modificación alguna en la Carta Magna, algo que hace 21 años era considerado inconstitucional haya dejado de serlo de facto por la renuncia del Ministerio de Asuntos Exteriores a habilitar traductores jurados para las que llama «lenguas autonómicas». Así, ha terminado por ser asumida tácitamente la postura del magistrado Francisco Rubio Llorente, ponente en dicha sentencia, quien en un voto particular mostró su disconformidad con la misma, basándose en la siguiente argumentación:

Mi disenso en cuanto a la decisión adoptada por la mayoría en cuanto al art. 12.1 de la Ley impugnada, se basa, por último, tal vez en un distinto entendimiento de la expresión «títulos académicos y profesionales» en el art.

149.1.30.^a de la Constitución, pero sobre todo en una distinta apreciación de la naturaleza propia del título de «traductor jurado». En la práctica común esa titulación implica sólo que tienen carácter oficial las traducciones hechas por quien la posee, que pueden ser así presentadas como traducciones fidedignas ante la Administración que otorgó el título. Este tiene por ello, en mi opinión, carácter administrativo, y la Comunidad Autónoma del País Vasco dispone de plena competencia derivada de su potestad de autoorganización para regular las condiciones necesarias para su obtención y expedición.

El caso es que la sentencia del TC impidió durante otros 8 años, hasta el año 1990 concretamente, que hubiera traductores jurados de lengua vasca. Efectivamente, así como, si mis datos son correctos, los primeros exámenes en catalán se convocaron en 1984 y en 1985 fueron nombrados los primeros traductores jurados, en el caso del euskara la Oficina de Lenguas del MAE tardó cinco años más en convocar los primeros exámenes de lengua vasca, al parecer por motivaciones estrictamente personales de quien por aquel entonces tenía la potestad de incluir nuestro idioma en la correspondiente convocatoria. Finalmente, se consiguió que en la convocatoria de 1989 se incluyera la lengua vasca, pero no precisamente gracias a gestión alguna de la administración autonómica vasca, totalmente desinteresada ya del tema, sino gracias a contactos estrictamente personales de algunas personas que componían la dirección de la asociación EIZIE.

Así pues, el 2 de noviembre de dicho año, 55 personas movilizadas por nuestra asociación desembarcamos en Madrid para presentarnos a los exámenes, y todos salimos de ellos convencidos de que no obtendríamos el título a causa de la pasmosa elección de textos realizada por el tribunal correspondiente: en efecto, se trató de un primer texto, de carácter bancario, que mostraba señales evidentes de ser a su vez una traducción, incorrecta para más señas, de un texto originariamente redactado en castellano; y de un segundo texto, esta vez literario, pero escrito en su dialecto local por un autor vasco-francés de los años 20, francamente difícil de entender, tanto ahora como entonces, para un vascoparlante de cultura medio-alta sin estudios profundos de filología o de dialectología vasca. Lo aspirantes al título nunca llegamos a comprender qué instancia jurídica pediría la traducción jurada de un texto semejante. Con todo, el 16 de marzo del año siguiente, supimos que ocho de las personas que nos presentamos conseguimos aprobar dicho examen. Un porcentaje, por cierto, bastante alto en comparación con cualquier otra lengua.

Al año siguiente, otras dos personas obtuvieron la habilitación de traductores jurados de lengua vasca, las dos últimas desde entonces, ya que en la convocatoria de noviembre de 1992 quedaron excluidas «las lenguas autonómicas», sin explicación oficial alguna; de hecho, sólo a través de una consulta de la Asociación de Intérpretes Jurados de Cataluña al vicesecretario general técnico del MAE, se supo que, fruto de un acuerdo con el Ministerio de Administraciones Públicas, se llegó a la conclusión de que todo lo que tuviera que ver con las lenguas propias de las comunidades autónomas era competencia de estas comunidades, a pesar de la sentencia del TC anteriormente mencionada.

Pues bien, dicha conclusión ha terminado por ser perjudicial para la traducción jurada en euskara, debido a la falta de interés que desde entonces han mostrado las administraciones vasca y navarra para regular dicha actividad. Entenderán ustedes que el perjuicio es mayor aún si les cuento que de las diez personas actualmente poseedoras del título expedido por el MAE nueve no podemos ejercer de traductores jurados al estar afectados por incompatibilidad por ser funcionarios de la Administración o de la Universidad, como es actualmente mi propio caso. Y el décimo titulado, simplemente, no ejerce por estar plenamente dedicado a otra actividad.

En realidad, de esos diez traductores jurados con titulación, solamente yo he ejercido como tal hasta que la Universidad del País Vasco me recordó no muy amablemente la incompatibilidad que los profesores de traducción tenemos para

ejerger dicha actividad de forma remunerada. La culpa en realidad no la tiene mi Universidad, sino una para mí incomprensible Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que afecta incluso a los profesores no funcionarios y que, absurdamente en mi opinión, nos impide practicar la profesión que enseñamos.

Así pues, en la actualidad ni siquiera existe la traducción jurada en lengua vasca al no haber traductores jurados que ejerzan, y la perspectiva es que no los va a haber a menos que consigamos convencer a la Oficina de Lenguas del MAE a que vuelva a convocar exámenes para nuestro idioma, dado que nuestras administraciones autonómicas no muestran interés alguno en esta cuestión, por tenerla digamos ya solucionada por otra vía.

Traducción jurada, como digo, no hay en euskara, pero sí que hay un «sucedáneo» cuyo valor estrictamente jurídico ignoro, y que es el «caballo de Troya» que la administración autonómica vasca introdujo, no sé si ladinamente, en la propia Ley de Normalización del Euskara ante la posibilidad o certeza de que el mencionado artículo 12.1 fuera declarado inconstitucional.

Efectivamente, el art. 12.2 dejó establecido que el Gobierno Vasco «creará el Servicio Oficial de Traductores, que estará a disposición de los ciudadanos y entidades públicas de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones». El Tribunal Constitucional no presentó objeción alguna a esta disposición, aunque sí estableció una salvaguarda al decir que:

En cuanto al núm. 2 de este art. 12, nada se objeta a la creación de un servicio oficial de traductores de la Comunidad Autónoma, siempre que, en conexión con el número anterior, quede integrado por quienes, junto a los demás requisitos que se establezcan, ostenten el título de traductor jurado entre las dos lenguas con arreglo a las condiciones que establezca la respectiva regulación estatal.

Pues bien, en la actualidad el Servicio Oficial de Traductores del Gobierno Vasco no cuenta con ningún traductor o intérprete jurado de lengua vasca, a pesar de lo cual sigue cumpliendo con su tarea legal de «garantizar la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones», sin que el TC haya velado por el cumplimiento de la salvaguarda establecida en su sentencia de 1986.

Pues bien, es precisamente la existencia de un servicio oficial de traductores el motivo principal de que no haya ninguna vía abierta para la habilitación de traductores jurados de lengua vasca, pues dicho servicio no se limita a cumplir su objetivo de forma interna, es decir, a garantizar la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones de los textos de todo tipo generados por la Administración autonómica; en efecto, el SOT del Gobierno Vasco está habilitado por decreto para extender esa competencia y ofrecerla como servicio público a terceros.

Así, el decreto 38/2000, de 29 de febrero, por el que se regula el Servicio Oficial de Traductores, desarrolla el art. 12.2 de la Ley de Normalización, y establece que, de acuerdo a dicho artículo, no cabe plantearse ninguna redefinición del mismo (el SOT) atendiendo únicamente a su faceta interna, esto es, como un servicio de traducción de la producción escrita de la Administración sino que también deberá contemplar su papel como servicio público, su actividad hacia el exterior, como un órgano que certifique la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones, ya que la citada norma así se lo demanda.

Por ejemplo, el art. 2.1 de dicho decreto establece que:

El Servicio Oficial de Traductores es el órgano competente para garantizar la exactitud y la equivalencia jurídica de las traducciones al euskera y del euskera al castellano.

En particular, le corresponderá la traducción del castellano al euskera y viceversa de los Proyectos de Ley del Gobierno Vasco, con anterioridad a su remisión al Parlamento Vasco, y de aquellos documentos judiciales cuya

traducción le sea requerida por los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (art. 4.1.a).

También establece, según el art. 4.1.b, que a dicho Servicio corresponderá la interpretación al euskera y del euskera al castellano en actuaciones judiciales de naturaleza oral, tales como vistas, careos, declaraciones testificales u otras, cuando así lo soliciten los órganos jurisdiccionales (art. 4.1.b).

Y, por último, está el art. 4.1.c, que es la disposición legal que abre la panza del caballo de Troya que se le pasó por alto al Tribunal Constitucional, utilizando para ello un sucedáneo de la traducción jurada, como es la figura de la «certificación de la traducción»:

c) Servicios de certificación.

Con carácter general, el Servicio Oficial de Traductores estará a disposición de los ciudadanos y entidades públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi para la certificación de la exactitud y la equivalencia jurídica de las traducciones al euskera y del euskera al castellano. En particular, le corresponderá la certificación de la exactitud y equivalencia de traducciones del euskera al castellano y viceversa realizadas por terceros, cuando así sea solicitado por cualquier Administración Pública, los órganos jurisdiccionales o los Registros Públicos, a efectos de fe pública.

Todo ello, repito, sin que ninguno de los actuales traductores e intérpretes de dicho Servicio posea el título de traductor jurado, y sin que el TC se haya enterado del gol que le metieron en su momento. Como suele decirse, hecha la ley, hecha la trampa.